

EVALUACIÓN DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE LA ADOPCIÓN AL RÉGIMEN PROPYME, ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 D) N°3 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA Y LOS EFECTOS PARA SUS PROPIETARIOS

Nicole Sánchez Díaz

Magister en Tributación, Universidad de Chile
Contador Auditor, Universidad Nacional Andrés Bello

Sergio Marcelo Ortiz Ortiz

Magister en Tributación, Universidad de Chile
Contador Auditor, Universidad Arturo Prat

Resumen: El enfoque principal de esta investigación está orientado a identificar beneficios tributarios para las empresas que se derivan de la adopción del régimen Pro Pyme General establecido en el N° 3 de la letra D del artículo 14 de la LIR, incorporado en la Ley de Modernización Tributaria. Si bien este régimen tiene ciertas características que podrían beneficiar a aquellas empresas que cumplan con los requisitos de entrada, esto no obsta a que puedan adoptar el régimen general de tributación, por lo tanto, se analizará si los denominados beneficios para Pymes son beneficios temporales o permanentes en el tiempo, o más bien son características de un determinado régimen de tributación, para finalizar se evaluará el impacto impositivo a nivel de sus propietarios, contribuyentes de impuestos finales.

Palabras claves: Beneficios tributarios, Ley de Modernización Tributaria, Régimen Pro Pyme, Propietarios, Contribuyente de los impuestos finales

1. INTRODUCCIÓN

El nuevo artículo 14 de la LIR que rige a contar del 01 de enero de 2020¹, incorporó en su letra A) un régimen general de tributación en base a retiros con imputación parcial del impuesto de primera categoría en los impuestos finales (en adelante régimen general). También creó un nuevo régimen de tributación para pequeñas y medianas empresas (Pymes) en su letra D), estableciendo principalmente dos sistemas de tributación, uno es un régimen de tributación en donde los propietarios tributarán en base a retiros, remesas o distribuciones, establecido en el N° 3 de la letra D) del artículo 14 (Régimen Pro Pyme en base a retiros); el otro es un régimen opcional de transparencia tributaria, en el cual la base imponible (BI) determinada no paga el Impuesto de Primera Categoría (IDPC), sin embargo esta debe ser asignada a cada propietario en proporción a la participación en las utilidades, establecido en el N° 8 de la letra D) del mismo artículo (en adelante Régimen de Transparencia).

En medio de la implementación de esta Reforma Tributaria la economía chilena sufrió las consecuencias de la pandemia que afectó fuertemente a las empresas, es por esto que el Gobierno debió implementar medidas que fueran en ayuda de la reactivación económica y apoyo a las empresas de menor tamaño. Como consecuencia de esta intervención con fecha 02.09.2020 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°21.256, la cual estableció medidas tributarias que forman parte del plan de emergencia para la reactivación económica y del empleo en un marco de convergencia fiscal de mediano plazo, cuerpo legal que mediante su artículo tercero introduce modificaciones a la Ley N°21.210.

Dado lo anterior, en la primera parte de esta investigación, se evaluarán posibles beneficios tributarios para las empresas que se acojan al Régimen Pro pyme en base a retiros, para continuar con un análisis tributario a nivel de los propietarios, contribuyentes de los impuestos finales de dichas Pymes.

Cuadro resumen: Características del Régimen General de Tributación, Régimen Pro Pyme en base a retiros y Régimen de Transparencia Tributaria.

1 Artículo octavo transitorio de la Ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria publicada en D.O el 24.02.2020

	Régimen General de Tributación, (Art. 14 A	Régimen Pro Pyme General, art. 14 D) N°3	Régimen de Transparencia Tributaria, art. 14 D) N°8
Requisitos	No hay requisitos para acogerse al régimen ni de permanencia	a) Contribuyentes que inicien actividades desde el 1° de enero de 2020 Capital Efectivo al Inicio Actividades < 85.000 UF ² b) Tener un promedio anual de ingresos percibidos o devengados en los 3 años anteriores del ingreso al régimen <75.000 ³ UF	a) Contribuyentes que inicien actividades desde el 1° de enero de 2020 Capital Efectivo al Inicio .Actividades < 85.0000 UF ⁴ b) Tener un promedio anual de ingresos percibidos o devengados en los 3 años anteriores del ingreso al régimen <75.000 ⁵ UF c) Propietarios deben ser contribuyentes de los impuestos .finales ⁶
Tributación de la empresa	Base devengada o percibida, lo que ocurra primero	Normal General: Ingresos Percibidos (-) Gastos o egresos pagados	Normal General: Ingresos Percibidos (-) Gastos o egresos pagados, para esto se considerarán todos los ingresos y egresos sin considerar fuente u origen o si correspondes a .rentas exentas o ingresos no renta ⁷
Tasa del IDPC	27% ⁸	25% ⁹	Liberada del IDPC, la base Imponible determinada se asigna en el mismo ejercicio a los propietarios .contribuyentes de impuestos finales ¹⁰

2 Letra a) del N°1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

3 Letra b) del N°1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

4 Letra a) del N°1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

5 Letra b) del N°1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

6 Inciso primero del N°8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

7 Numeral (iv) de la letra (a) del N°8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

8 Artículo 20 de la LIR.

9 Durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022 la tasa del IDPC para las empresas sujetas al régimen Pro Pyme será del 10% (Artículo 1° de la Ley N° 21.256, del 02.09.2020).

10 Numeral (i) de la letra (a) del N°8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

Créditos por IDPC	Los créditos por IDPC a controlar en el registro SAC, asociados a la B.I. determinada, tendrán obligación de restitución	Los créditos por IDPC a controlar en el registro SAC, asociados a la B.I. determinada, no tendrán obligación de restitución	No Aplica
Tasas de PPM obligatorias	Tasa variable determinada conforme a lo dispuesto en la letra a) del artículo 84 de la LIR	En el año del inicio de sus actividades: 0,25%. ¹¹ Si los ingresos del giro no superan las 50.000 U.F. En los años siguientes, seguirán aplicando una tasa de 0,25% Si en el año anterior superen las UF 50.000 de ingresos del giro, usarán la tasa del 0,5%	Inicio de actividades: 0,2% Ingresos del Giro < UF 50.000:0,2% Ingresos del Giro > UF 50.000:0,5% ¹²
Tipo de contabilidad	Completa: Libro diario, Libro Mayor, balance y otros libros de carácter obligatorios y auxiliares	Completa, con opción de llevar .simplificada	Simplificada: Libro de caja (obligatorio) Contribuyentes afectos a IVA, obligación de llevar Registros de Compras y Ventas Contribuyentes no afectos a IVA: Obligación de llevar Libro de .Ingresos y egresos ¹³

11 A partir de la declaración a efectuar en el mes de noviembre de 2020 por el periodo tributario de octubre 2020, y durante los años comerciales 2021 y 2022, las tasas de PPM se reducen a la mitad, es decir aplicará una tasa de 0,125% o 0,25%. (Artículo 1° Ley N°21.256 del 02.09.2020)

12 Numeral (viii) de la letra (a) del N°8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

13 Numeral (iii) de la letra (a) del N°8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

Registros de Rentas Empresariales	Obligatorio a todo evento: SAC. Si no genera u obtiene rentas exentas se encontrará liberado de llevar los registros RAI, DDAN y REX, en caso contrario tendrá la obligación de llevar su control. ¹⁴	Obligatorio a todo evento: SAC. Si no genera u obtiene rentas exentas se encontrará liberado de llevar los registros RRAI, DDAN y REX, en caso contrario tendrá la obligación de llevar su control	No llevan Registros
-----------------------------------	---	---	---------------------

Fuente: Elaboración propia

Cuadro resumen: Características de los propietarios de las empresas acogidas al Régimen General, Régimen Pro Pyme en base a retiros y Régimen de Transparencia Tributaria.

Temas/ Régimen	General de Tributación, Art. 14 A)	Régimen Pro Pyme General, art. 14 D) N°3	Régimen de Transparencia Tributaria, art. 14 D) N°8
Características de los propietarios	No aplica	No aplica	Solo contribuyentes de los impuestos finales ¹⁵

14 N°2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

15 Inciso primero del N°8 de la letra D) de artículo 14 de la LIR. La expresión impuestos finales ha sido definida en el numeral 11 del artículo 2 de la LIR, entendiéndose por “impuestos finales”, los impuestos global complementario y adicional establecidos en esta ley.”

<p>Tributación de los propietarios</p>	<p>El propietario contribuyente de impuestos finales tributará en la medida que las utilidades sean retiradas, remesadas o distribuidas.¹⁶</p> <p>El propietario contribuyente de IDPC deberá llevar el control de las utilidades percibidas en los registros de rentas empresariales</p>	<p>El propietario contribuyente de impuestos finales tributará en la medida que las utilidades sean retiradas, remesadas o distribuidas.</p> <p>El propietario contribuyente de IDPC deberá llevar el control de las utilidades percibidas en los registros de rentas empresariales</p>	<p>La renta generada se asigna al propietario, debiendo este incorporarla en su base de Impuesto Global Complementario o Impuesto Adicional, sin derecho a crédito de IDPC.¹⁷</p>
--	--	---	--

Considerando lo anterior para realizar el análisis de los posibles beneficios de la adopción al Régimen Pro Pyme General, es necesario definir lo que entenderemos por beneficios tributarios permanentes, beneficios tributarios temporales y característica del régimen.

- i. Beneficios tributarios permanentes:** Son aquellos que se aplicarán durante toda la existencia de la Pyme, sin necesidad que deba validar el cumplimiento de alguna condición que implique el fin o la restitución de dicho incentivo debido al incumplimiento posterior a los requisitos establecidos en la ley y que le permitieron acceder al beneficio.
- ii. Beneficios tributarios temporales:** Son aquellos en que el contribuyente a lo largo de su existencia deba validar el cumplimiento de algún requisito o hecho que le da acceso al beneficio, o que al momento del término de giro se desencadenen los efectos tributarios, o en definitiva este haya sido definido por el propio legislador por un tiempo acotado.
- iii. Característica del Régimen:** Son aquellos que producto del estudio de la normativa se determine que no corresponde a un beneficio tributario, ya sea permanente o temporal, se concluirá que lo señalado en la norma y/o posteriores interpretaciones corresponde sólo a una particularidad del régimen.

16 N°5 de la letra A) del artículo 14, en concordancia con el N°3 del artículo 56, ambos de la LIR.

17 Letra b) del N°8 del artículo 14 de la LIR.

Por todo lado, entenderemos impacto en los propietarios como la consecuencia que generará en ellos, el haber optado para su empresa al Régimen Pro Pyme General. Los efectos tributarios serán los siguientes:

- i. Mayor carga Impositiva
- ii. Menor carga impositiva
- iii. Efectos en el corto plazo
- iv. Efectos en el largo plazo
- v. Efecto permanente
- vi. Efecto temporal
- vii. Indiferente

Cuando se llegue a la conclusión que el tema tratado no genera efectos en los propietarios o no es relevante para la toma de decisiones, llamaremos a este efecto como indiferente.

2. BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE LA ADOPCIÓN AL RÉGIMEN PRO PYME, ESTABLECIDO EN EL N°3 DE LA LETRA D) DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA

2.1. Tributación de las Pymes: Determinación de la Base Imponible (BI) afecta a IDPC

La Base Imponible afecta a IDPC o la pérdida tributaria se determinará considerando la diferencia positiva o negativa que resulte de los ingresos percibidos y los egresos o gastos pagados, de acuerdo a su valor nominal, también se puede optar por rebajar el 50% de la base imponible que se mantiene invertida¹⁸.

El SII deberá hacer una propuesta de la base imponible teniendo como sustento la información que tenga disponible en sus bases de datos, en especial aquella contenida en el Registro Electrónico de Compras y Ventas (RCV) y las declaraciones juradas presentadas, dicha información debe ser complementada y/o ajustada por los contribuyentes cuando corresponda¹⁹.

18 Letra E) del artículo 14 de la LIR.

19 Letra a) del N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR

El Servicio de Impuestos Internos a través de la Resolución Ex. N° 15 de fecha 15 de febrero de 2021, con miras de facilitar el cumplimiento tributario de las empresas acogidas, ya sea al régimen Pro Pyme en base a retiros o al régimen de transparencia tributaria, puso a disposición una aplicación que está disponible en la página web de la sociedad denominado “Asistente de Apoyo para presentar DJ de Retiros para Regímenes Pro Pyme”, dicha resolución indica que las empresas acogidas al régimen Pro Pyme en base a retiros podrán complementar los movimientos patrimoniales, tales como aumentos o disminuciones de capital, distribuciones de utilidades, entre otros, y con ello se entenderá cumplida la obligación de emitir documentos tributarios electrónicos²⁰, por lo que podrán quedar liberados de llevar el registro de Rentas Afectas a Impuestos Finales (RAI)²¹ y el registro de Rentas Exentas (REX)²².

2.2. Concepto de gasto

Se entenderá por gastos o egresos aquellas cantidades efectivamente pagadas por compras, importaciones, prestaciones de servicios, remuneraciones, honorarios, intereses e impuestos que no sean los establecidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, corresponderá a un egreso o gasto las pérdidas de ejercicios anteriores y los créditos incobrables castigados durante el ejercicio que previamente hayan sido reconocidos en forma devengada²³.

Además, el inciso final del literal (ii) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR indica que, para la deducción de los egresos o gastos, aplicará el concepto de gasto aceptado que establece el artículo 31 de la LIR, considerando además las modificaciones establecidas en el N°3 de la letra D) y teniendo en consideración la naturaleza de la Pyme, estos se resumen en los siguientes requisitos copulativos para ser susceptibles de ser rebajados en la determinación de la renta líquida o base imponible afecta a IDPC²⁴. De acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para que un gasto sea aceptado como tal se deberán considerar los siguientes requisitos copulativos:

20 Letra g) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR

21 Letra a) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR

22 Letra c) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LI

23 Literal (ii) del N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

24 Inciso primero del artículo 31 de la LIR.

- i. Que se trate de gastos necesarios para producir la renta, entendiéndose por tales aquellos que tengan la aptitud para producir la renta, que se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio
- ii. Que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30.
- iii. Que se encuentren pagados o adeudados en el ejercicio comercial correspondiente.
- iv. Que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.

La normativa que contiene el régimen Pro Pyme²⁵ no definió cuándo debe considerarse un egreso o gasto como pagado, por lo cual debemos remitirnos a lo indicado en el Código Civil, el cual indica que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe²⁶.

Así debemos entender que, respecto de mercaderías o activos fijos pagados por ejemplo mediante un cheque, la mera emisión de este no extingue la obligación, sino que esta se extinguirá hasta el momento en que los fondos son pagados al acreedor, por lo tanto, en ese momento deberán ser rebajados en la determinación de la base imponible.

Como excepción a la definición general de gasto o egreso pagado recientemente revisada, tenemos aquellos gastos que correspondan a operaciones con empresas relacionadas que estén sujetas al régimen de la letra A) del art. 14 LIR, los cuales se rebajarán de la base imponible en la medida que se encuentren adeudados o pagados, lo que ocurra primero²⁷.

El Servicio de Impuestos Internos con el objeto de aclarar lo que se debía entender como gasto pagado emitió el Oficio N°2051 del 09-08-2021 donde indicó, por ejemplo, que respecto del pago con cheque la obligación que pesa sobre el deudor se da en el momento en que los fondos son pagados al acreedor.

Conclusión preliminar: La mecánica establecida para la determinación de la BI para los contribuyentes acogidos a las normas del N°3 del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta es beneficiosa, ya que por regla general el resultado se obtiene de la diferencia entre los ingresos percibidos y egresos pagados, ya que,

25 Artículo 14 D) Ley sobre Impuesto a la Renta.

26 Artículo 1568 del Código Civil

27 Letra (f) del N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

al compararla con los contribuyentes acogidos al régimen general, estos deben considerar las normas establecidas en los artículos 29 al 33 de la LIR.

2.3. Impuesto de Primera Categoría (IDPC)

Las empresas que se acojan al régimen Pro Pyme en base a retiros, remesas o distribuciones deben tributar con el IDPC por la base imponible positiva que se determine al término del ejercicio, la tasa que deberán aplicar es aquella mencionada en el artículo 20 de la LIR²⁸.

i. IDPC con tasa reducida

i. Artículo 20 de la LIR

De acuerdo a lo establecido en el artículo 20 de la LIR, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR aplicarán un impuesto de 25%, el cual podrá ser imputado en contra de los impuestos finales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 N°3 y 63 de la LIR.

Ahora bien, respecto de aquellos contribuyentes acogidos a las normas de la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aplicarán una tasa de IDPC de un 27%.

ii. Disminución de la Tasa de IDPC

La llegada de la pandemia COVID 19 en el año 2020, generó consecuencias en la economía, por lo que muchas empresas vieron afectados sus ingresos, teniendo que cerrar sus negocios, es por esto que la entrada en vigencia, a partir del 02.09. 2020 de la Ley N° 21.256, impulsó políticas tributarias que establecieron beneficios directos que fueran en ayuda de las Pymes, uno de éstos es el que indica el artículo 1° de la ley, el cual establece una rebaja transitoria de la tasa de IDPC a un 10% por los años tributarios 2021, 2022 y 2023 para aquellos contribuyentes que estén acogidos al régimen Pro Pyme en base a retiros.

Conclusión preliminar: Considerando tanto la tasa permanente de IDPC que deben aplicar los contribuyentes acogidos al régimen Pro Pyme en base a retiros (25%) y la tasa de IDPC transitoria (10%) que rige para los años tributarios 2021 al 2023, se concluye que existe un claro beneficio para estos

28 Letra b) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

contribuyentes ya que el legislador ha establecido una tasa permanente y una tasa transitoria menor a la establecida para aquellos contribuyentes acogidos al régimen general, ya que implica una menor salida de flujos desde la empresa, esto representa un claro beneficio permanente, ahora bien, la tasa de IDPC transitoria (10%) representa un beneficio del tipo temporal, ya que regirá por solo por los AT. 2021, 2022 y 2023.

2.4. Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios (PPMO)

La letra (k) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, establece que los contribuyentes acogidos al régimen Pro Pyme en base a retiros, remesas o distribuciones estarán obligados a pagar mensualmente una tasa de PPMO a imputar en contra del IDPC²⁹.

Inicio de actividades	
Ingresos brutos del giro del año anterior no exceden de 50.000 U.F.	0,25%
Ingresos brutos del giro del año anterior exceden de 50.000 U.F.	0,50%

Fuente: elaboración propia

La rebaja transitoria del IDPC, trajo consigo también la rebaja transitoria de la tasa de PPMs de acuerdo a lo siguiente:

Inicio de actividades	
Ingresos brutos del giro del año anterior no exceden de 50.000 U.F.	0,125%
Ingresos brutos del giro del año anterior exceden de 50.000 U.F.	0,25%

Fuente: elaboración propia

Conclusión preliminar: La rebaja transitoria de la tasa de los PPM por los años tributarios 2021, 2022 y 2023 está pensada en un alivio directo en los flujos que deben desembolsar las Pymes.

²⁹ La rebaja transitoria de las tasas de PPM, no incluyó a los contribuyentes acogidos al régimen de transparencia tributaria, por lo que, a partir del año comercial 2020, estos contribuyentes deberán pagar PPMs mensuales con tasas del 0,2% y el 0,5% de acuerdo a lo establecido en el literal (viii) de la letra a) del N°8 del artículo 14 de la LIR.

Por lo tanto, las medidas transitorias como las normas permanentes asociadas a la determinación de los PPM, resultan un real beneficio para los contribuyentes acogidos al régimen Pro Pyme en base a retiros, ya que si lo comparamos con el régimen general resultan de fácil determinación y de tasas rebajadas, Sin embargo hay que considerar que la sociedad en el mes de abril del año tributario en curso deberá desembolsar el pago de los impuestos determinados a dicha fecha, por lo que si tiene menores PPMO acumulados durante el ejercicio comercial deberá desembolsar mayores flujos, siendo por lo tanto un beneficio del tipo temporal.

2.5. Artículo 14 E): Rebaja a la BI por reinversión de utilidades

El beneficio, establecido en la letra E) del artículo 14 de la LIR, denominado “Incentivo al Ahorro”, vigente a partir del 01.01.2020, es un beneficio muy similar al que estaba establecido en la letra C) del artículo 14 Ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta que estuvo vigente hasta el 31.12.2019.

- i. ¿Quiénes pueden acceder?: Este beneficio es una opción que tienen los contribuyentes que estén acogidos tanto al Régimen Pro Pyme en base a retiros como al Régimen General cuyo promedio anual de ingreso de su giro no exceda de las 100.000 UF en los 3 años comerciales anteriores.
- ii. ¿En qué consiste el beneficio?: Los contribuyentes que cumplan con los requisitos podrán optar anualmente por deducir de la BI el 50% de ésta que se encuentre invertida en la empresa con tope de 5.000 UF.
- iii. ¿Qué se entiende por Base Imponible Invertida en la empresa?: Esta corresponde a la BI que determina el régimen Pro pyme sin considerar los gastos rechazados del inciso segundo del art. 21 de la LIR ni los gastos rechazados del inciso primero del mismo art. pero que no están afectos a la tasa del 40% y tampoco se deben considerar las cantidades retiradas, distribuidas o remesadas.

Conclusión preliminar: Respecto de este Ítem no hay dudas que la opción que da el legislador a las Pymes para que se acojan al régimen Pro Pyme en base a retiros representa un real beneficio, ya que una disminución directa en la BI permite postergar la tributación del IDPC³⁰ y así evitar la salida de flujos de la empresa.

30 Si bien estas cantidades no quedan contenidas en ningún registro, si forman parte del Capital Propio Tributario, por lo que tributarán por ejemplo al término de giro.

2.6. Capital Propio Tributario simplificado (CPTS)

El N°10 del artículo 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece que se entenderá, por capital propio tributario, el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, a valores tributarios, que posee una empresa.

Ahora bien, la letra (j) del N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, establece que los contribuyentes acogidos al régimen Pro Pyme en base a retiros deberán determinar un Capital Propio Tributario simplificado, de acuerdo a lo siguiente:

CPT SIMPLIFICADO		
Valor del capital aportado formalizado mediante las disposiciones legales aplicables al tipo de empresa, y sus aumentos posteriores, a		
valor histórico.	\$	(+)
Más (menos): bases imponible del IDPC determinadas cada año (o pérdidas), a valor histórico.	\$	(+) (-)
Más: rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas, a valor histórico, independiente de la naturaleza tributaria de estas rentas, esto es, ya sea se trate de rentas afectas a impuestos finales, exentas, ingresos no constitutivos de renta ("INR") o rentas con tributación cumplida.	\$	(+)
Menos: Valor de las disminuciones de capital, formalizado mediante las disposiciones legales aplicables al tipo de empresa.	\$	(-)
Menos: partidas del inciso primero no afectas al impuesto único de 40% y del segundo, ambos del artículo 21, pagadas, a valor histórico.	\$	(-)
Menos: retiros y distribuciones efectuadas a los propietarios en cada año a valor histórico.	\$	(-)
Más/menos: otros ajustes.	\$	(+) (-)
CPT SIMPLIFICADO	\$	(=)

Fuente: página 15 circular 62, emitida por el SII el 24.09.2020

La metodología establecida en la Ley no considera las utilidades acumuladas en la empresa, ya que como pudimos observar parte desde un capital aportado y suma la BI del ejercicio, es por esto que el Servicio de Impuestos Internos mediante la Circular N°62 del año 2020 ha interpretado que a partir del año siguiente al de inicio de actividades, o para aquellos contribuyentes habían iniciado actividades con anterioridad al 01.01.2020, deberán regirse por la siguiente formula:

CPT SIMPLIFICADO		
Capital Propio Positivo (Código 645 F22 AT 2020) o Negativo (Código 646 F22 0AT 2020)		
Aumentos posteriores de capital, a valor histórico.	\$	(+)
Reposición de pérdidas de arrastre	\$	(+)
Más (menos): base imponible del IDPC determinada del año (o pérdidas), a valor histórico.	\$	(+) (-)
Más: rentas percibidas con motivo de participaciones en otras empresas durante el año, a valor histórico, independiente si se trata de rentas afectas, exentas, INR o rentas con tributación cumplida.	\$	(+)
Menos: Disminuciones de capital durante el año, formalizado mediante las disposiciones legales aplicables al tipo de empresa.	\$	(-)
Menos: partidas del inciso primero no afectas al impuesto único de 40% y del inciso segundo, ambos del artículo 21, pagadas durante el ejercicio, a valor histórico.	\$	(-)
Menos: retiros y distribuciones efectuadas a los propietarios en el ejercicio a valor histórico.	\$	(-)
Más/menos: otros ajustes.	\$	(+) (-)
CPT SIMPLIFICADO	\$	(=)

Fuente: página 16 circular 62, emitida por el SII el 24.09.2020

El iniciar al cálculo desde el Capital Propio Tributario Simplificado determinado al 31 de diciembre del ejercicio anterior, simplifica la metodología, ya que dentro de este se encuentra toda la historia de la empresa, es decir todos sus activos, pasivos, pérdidas y/o utilidades generadas a lo largo de su existencia.

La metodología establecida, como también las instrucciones impartidas a través de la Circular N°62 del año 2020 nos permiten concluir que esta mecánica de determinación del capital propio tributario no es una innovación de la Ley de Modernización Tributaria, sino que está asociado al concepto de razonabilidad del capital propio tributario.

Con la publicación del formulario N° 22 se obliga a los contribuyentes que estén acogidos a las normas de la letra A) del artículo 14 a informar la Razonabilidad

del Capital Propio Tributario en el recuadro N°14 de dicho formulario, esta nueva obligación de información para los contribuyentes acogidos al régimen general no tiene un sustento legal que lo acompañe, y nada tampoco se ha dicho en las instrucciones emanadas de la circular N° 73 de diciembre del año 2020.

A continuación, se indican algunas partidas que deberán ajustar las empresas acogidas al régimen Pro Pyme en base a retiros al momento de determinar el Capital Propio Tributario Simplificado.

- i. Ingresos No Renta, Rentas Exentas o Rentas con Tributación Cumplida.
- ii. Beneficio establecido en la letra E) del artículo 14 de la LIR
- iii. Gastos rechazados del inciso segundo del artículo 21 de la LIR y gastos rechazados que no son gravados con el inciso primero, ni con el inciso tercero del artículo 21.
- iv. Retiros, dividendos y distribuciones percibidas por las participaciones que tenga la empresa en otras sociedades
- v. Retiros, dividendos o remesas pagadas a los propietarios.
- vi. Pérdidas de ejercicios anteriores

Conclusión preliminar: Se concluye que la obligación de determinar un CPTS para los contribuyentes acogidos al régimen Pro Pyme en base a retiros, es más beneficioso. Lo anterior se fundamenta ya que si lo comparamos con aquellas sociedades acogidas al Régimen General de tributación. además de determinar un Capital Propio Tributario considerando lo establecido en el N° 10 del artículo 2 de la LIR, se agrega la obligación de informar a partir del 01 de enero del 2020 en el recuadro N° 14 del formulario N° 22 el cálculo de la razonabilidad del CPT, metodología que sigue la misma lógica que la determinación del CPTS.

2.7. Depreciación instantánea

Para realizar una evaluación apropiada de la depreciación instantánea que deben aplicar los contribuyentes acogidos al régimen Pro Pyme en base a retiros, se mencionarán las distintas depreciaciones que están contenidas en la legislación tributaria.

- i. **Contribuyentes acogidos al Régimen Pro Pyme en base a Retiros, Remesas o Distribuciones:** Los contribuyentes que se acojan a este régimen depreciarán sus activos inmovilizados de manera instantánea

e integra en el mismo ejercicio en que sean adquiridos o fabricados³¹. La circular N°62 del año 2020 ha interpretado que para que el valor de adquisición de un activo inmovilizado sea considerado como un egreso o gasto a rebajar de la determinación de la BI debe encontrarse pagado en el ejercicio, sin embargo, el legislador no definió que se debe entender como un gasto o egreso pagado³².

- ii. Contribuyentes acogidos al Régimen de Transparencia Tributaria:** A los contribuyentes acogidos al régimen de transparencia tributaria se les aplica la misma normativa respecto de los activos inmovilizados adquiridos en el ejercicio, debiendo rebajar de la base imponible el valor de adquisición de dicho activo cuando este se encuentre pagado³³.
- iii. Contribuyentes acogidos al Régimen General:** Además de la depreciación normal, las depreciaciones aceleradas establecidas en el N° 5³⁴ y 5 bis³⁵ del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR, con la publicación de la Ley N° 21.210 se incorporan dos tipos de depreciaciones instantáneas a través de los artículos 21 y 22 transitorios.
- iv. Artículo 21 Transitorio:** Entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2020 y considera una depreciación instantánea del 50% del valor de adquisición del activo inmovilizado nuevos o importados destinados a nuevos proyectos de inversión³⁶ adquiridos entre el 01 de octubre del 2019 y el 31 de diciembre de 2021, por el 50% restante el contribuyente puede optar por aplicar la depreciación señalada tanto en el N°5 o 5 bis del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR.
- v. Artículo 22 transitorio:** Entró en vigencia a partir del 01 de enero del 2020 y considera una depreciación íntegra e instantánea del 100% para aquellos activos inmovilizados adquiridos nuevos o importados entre el 31 de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021 para ser instalados en la IX Región de la Araucanía durante al menos 3 años.

31 Letra (d) del N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

32 Revisar “concepto de gasto” ítem 4.1 de la presente investigación

33 El literal (iv) de la letra a) del N°8 de la letra D) del art. 14 de la LIR y Circular N°62 del año 2020.

34 El art. 31 N°5 de la LIR da la opción al contribuyente de aplicar una depreciación acelerada, entendiéndose por tal aquella que resulte de fijar a los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos o internados, una vida útil equivalente a un tercio de la vida útil normal.

35 El art. 31 N°5 bis da la opción a los contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos a depreciar bienes nuevos o importados, considerando una vida útil de un décimo de la vida útil norma

36 La Circular 31 del año 2020, emitida por el SII, definió lo que se debe entender por nuevo proyecto de inversión.

La Ley N°21.256, modificó la vigencia tanto del artículo 21 y 22 transitorios, aplicándose entre el 31 de octubre de 2019 y el 31 de mayo de 2020.

- vi. Artículo 22 transitorio bis:** La incorporación del artículo 22 transitorio bis a la Ley N° 21.210, incorporó una depreciación íntegra e instantánea del 100% a activos inmovilizados que sean adquiridos nuevos o importados entre el 01 de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2022.

Conclusión Preliminar: El que el activo inmovilizado constituyera un gasto en el ejercicio de su adquisición resultaba uno de los beneficios más atractivos que tenía este régimen, sin embargo, con la interpretación del SII mediante la Circular 62, en la cual se indicó que para su rebaja debía encontrarse pagado, y si adicionamos a lo anterior la publicación de la Ley N° 21.256 que dio a los contribuyentes acogidos al régimen general de tributación un sistema de depreciación instantáneo e íntegro mediante la incorporación del art. 22 transitorio bis a la Ley de Modernización Tributaria, hizo que este potencial gran beneficio para las Pymes terminara siendo todo lo contrario, ya que, los contribuyentes del régimen general considerarán como gasto el valor de adquisición del activo fijo (AF) sin considerar si está pagado o adeudado.

Dado lo anterior, mientras se encuentre vigente lo indicado en el artículo 22 transitorio bis, las normas que regulan el gasto por depreciación serán más beneficiosas para el Régimen General de tributación. Sin embargo, concluido el régimen transitorio de depreciación (Art. 22T bis), para las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme en base a retiros (14 D) N°3) será un beneficio permanente el que la compra de AF sea considerado un gasto inmediato, siempre y cuando se encuentre pagado.

2.8. Tipo de Contabilidad

El inciso primero del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece para estos contribuyentes la obligación de llevar contabilidad completa, ahora bien, este mismo inciso da la opción de optar por llevar contabilidad simplificada. El Servicio de Impuestos Internos mediante la Resolución N° 82 de julio de 2020 instruyó a los contribuyentes que se acojan al régimen Pro Pyme en base a retiros acerca de cómo deberán informar el tipo de contabilidad que sustente las operaciones de la empresa, éstos deberán manifestar la opción seleccionada entre el 01 de enero y el 30 de abril de cada año, en la página web del SII, en la aplicación de Regímenes Tributarios. Si no ejercen dicha opción deberán llevar contabilidad completa.

El que el contribuyente opte por llevar contabilidad completa o contabilidad simplificada no cambia el hecho de que para determinar su base imponible deberá regirse igualmente por las normas contempladas para este tipo de contribuyentes, según lo señalado en la letra A) anterior.

Las Pymes que se acojan al régimen Pro Pyme en base a retiros, cuando no determinen sus rentas efectivas mediante contabilidad completa, deberán llevar un libro caja que reflejará cronológicamente el resumen diario de sus operaciones³⁷.

También deberán verificar la información contenida en el Registro de Compras y Ventas (RCV) disponible en la página Web del SII y de ser necesario complementar dicha información, de no ser contribuyentes de IVA deberán llevar de forma obligatoria un libro de ingresos y egresos que refleje sus operaciones.

Conclusión preliminar: Respecto de este ítem se concluye que siempre será beneficioso que el legislador entregue opciones a los contribuyentes con miras a que puedan decidirse por la que más les acomode, por lo tanto, podemos concluir que respecto de este punto representa un beneficio permanente para estos contribuyentes la simplificaciones administrativas-contables que ha dispuesto el legislador.

2.9. No aplica Corrección Monetaria (CM) del art. 41 de la LIR

Los contribuyentes que se acojan a las normas del régimen Pro Pyme en base a retiros no deben aplicar las normas de corrección monetaria establecida en el artículo 41 de la LIR³⁸.

- i. **Ventajas de no aplicar la C.M:** El no aplicar la normativa del artículo 41 de la LIR, refleja la simplificación que quiso dar el legislador al régimen Pro Pyme, tanto al determinar la base imponible como los registros de rentas empresariales.
- ii. **Desventajas de no aplicar la C.M:** Pérdidas Tributarias: Estas no se actualizan, por lo que si efectuamos la comparación con un contribuyente que está acogido al régimen general la pérdida tributaria que éste deduce al determinar la RLI se incrementará año a año por efecto de la actualización respectiva.

37 Mediante la Resolución Ex. N° 14 de fecha 12.02.2021 complementada por la Resolución Ex. N°31 de fecha 19.03.2021 el SII instruyó sobre el formato del libro caja y acerca de cómo llenarlo.

38 Letra c) del N° 3 del artículo 14 de la LIR

iii. RTRE: Los contribuyentes que se acojan al régimen Pro Pyme en base a retiros que se encuentren obligados a llevar los registros de rentas empresariales no deben aplicar las normas de corrección monetaria³⁹, lo que podría representar una desventaja respecto del registro denominado Saldo Acumulado de Créditos (SAC), ya que si lo comparamos con el Registro SAC que deben controlar los contribuyentes acogidos al Régimen General este se incrementará por efecto de la C.M. Sin embargo, el efecto queda compensado, ya que, cuando un propietario de una empresa acogida al régimen 14 D N°3 realice su declaración de renta, el crédito otorgado por la empresa lo imputará contra del IGC actualizado, por lo tanto el no aplicar CM al Registro SAC no representa un beneficio, sino más bien es una característica del régimen.

Conclusión preliminar: El no aplicar las normas de corrección monetaria se encuentra relacionado con la simplificación del régimen en cuanto descomplejizar la valoración de activos y pasivos. Sin embargo, el imputar en la determinación de la BI, por ejemplo, las pérdidas de arrastre de forma histórica representan una desventaja para el régimen. Dado lo anterior el no aplicar CM no representa un beneficio, sino más bien una característica del régimen.

2.10. Normas de Acceso al financiamiento de la Pyme

El legislador mediante el N° 2 de la letra D) del artículo 14 de la LIR estableció algunas normas particulares para las Pymes que deseen acceder al financiamiento externo, por lo cual indicó que el Servicio de Impuestos Internos, previa solicitud, entregará, en el sitio personal de la Pyme, un informe de la situación tributaria de la empresa, con la información que mantenga a su disposición y sea relevante para facilitar el acceso al financiamiento de la Pyme,

La evaluación de las empresas al momento de solicitar préstamos obedece a prácticas del mundo financiero, por lo que a pesar de las intenciones del legislador de simplificar la documentación que las Pymes deben presentar a los bancos para solicitar financiamiento, los bancos exigen presentar por ejemplo documentación relacionada a un plan de negocios, estados financieros, balance, entre otros, esto por cuanto los bancos trabajan mediante ratios financieros para medir por ejemplo el nivel de apalancamiento de una empresa, por lo que la disposición no tiene un efecto vinculante respecto de su uso.

39 De acuerdo a lo interpretado en la circular 73 de diciembre del año 2020.

Conclusión preliminar: Si bien quedan a la vista las intenciones del legislador por simplificar la tramitación de un préstamo bancario, el acceso al financiamiento regulado en el régimen Pro Pyme dista de los procedimientos que tienen las entidades financieras para acceder a créditos, por lo tanto si bien se ha concluido que efectivamente si hay un beneficio en esta norma, esta no representa la realidad actual del sistema financiero por lo que respecto de este punto concluiremos que es una característica del régimen.

2.11. Liberación de llevar Registros de Rentas Empresariales.

El número 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, establece ciertos registros que deben llevar los contribuyentes con el fin de que se pueda verificar en qué momento los retiros o dividendos efectuados por los propietarios van a quedar afectos a los impuestos finales, o serán una renta exenta, un ingreso no renta o una renta con tributación cumplida. También se deben controlar los registros para efectos de asignar el crédito correspondiente. Por lo tanto, los contribuyentes acogidos a este régimen deben llevar el Registro RAI, el registro REX y el Registro SAC⁴⁰.

También deberán controlar el saldo total de utilidades tributables que estuvieron acumuladas en el registro FUT hasta el 31.12.2016, en una columna dentro de sus registros denominada STUT, si bien esta columna no corresponde a un registro es fundamental a la hora de calcular la tasa TEF con la cual se asignaran, al tiempo de su imputación, los créditos acumulados hasta el 31.12.2016.

Las Pymes que se encuentren acogidas a este régimen de tributación estarán liberadas de mantener y preparar los registros RAI y REX, salvo que perciban o generen rentas exentas de los impuestos finales, ingresos no constitutivos de renta o rentas con tributación cumplida⁴¹. Con todo la Pyme podrá liberarse de la obligación de llevar los RTRE, antes mencionados mediante la emisión de documentos tributarios electrónicos⁴², en los cuales se deberán informar los movimientos patrimoniales que afecten a Pyme.

A lo anteriormente señalado, la Circular 73 del año 2020, interpretó que, en dos situaciones adicionales, el contribuyente se verá impedido de liberarse de llevar los registros antes expuestos.

40 Respecto del régimen Pro Pyme en base a retiros, estos no deben llevar el registro DDAN, porque las adquisiciones de activo fijo van a constituir un egreso del ejercicio en la medida que se encuentren pagadas.

41 Letra g) del N°3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

42 Instrucciones impartidas mediante Circular 15 del 15.02.2021

La empresa acogida a este régimen no podrá liberarse de llevar los registros cuando:

- i. La empresa efectúe una devolución de capital, ya que para efectos de determinar aquella parte que corresponde al capital enterado, deberá reconstituir los registros de rentas empresariales.
- ii. La empresa aún mantenga saldo de retiros en exceso.

El no controlar los registros de rentas empresariales supone que todos los retiros, remesas o distribuciones quedarán afectos a los impuestos finales.

Sin perjuicio de lo anterior la empresa siempre deberá llevar el control del registro SAC, esto se debe a que los retiros del ejercicio afectos a impuestos finales, tendrán derecho a los créditos acumulados en este registro.

Al momento de confeccionar los registros de rentas empresariales las empresas no deberán actualizar los remanentes iniciales, tampoco actualizarán las deducciones del inciso segundo del artículo 21 de la LIR e imputarán las distribuciones al término del ejercicio a su valor nominal, lo anterior debido a que a este régimen no le aplican las normas de corrección monetaria establecidas de la en el artículo 41 de la LIR⁴³.

Estos registros deben ser confeccionados al término del ejercicio y las imputaciones se realizarán en orden cronológico, sin embargo la Circular 73 del año 2020 interpretó que si en un mismo día se han efectuado retiros o dividendos por más de un propietario, la imputación a los saldos acumulados en los registros se realizará en forma proporcional a cada uno de ellos, considerando el porcentaje que represente cada retiro sobre el total realizado en el mismo día, salvo que la empresa pueda acreditar la cronología respectiva.

Conclusión preliminar: De acuerdo al análisis realizado se puede concluir que respecto de este régimen la liberación de controlar los registros de rentas empresariales no constituye un beneficio para las Pymes, ya que aquellos contribuyentes que estén acogidos a las normas de la letra A) del artículo 14 también podrán acceder a esta liberación. Por lo tanto, podemos concluir que este punto es una característica del régimen y no constituye un beneficio para las Pymes.

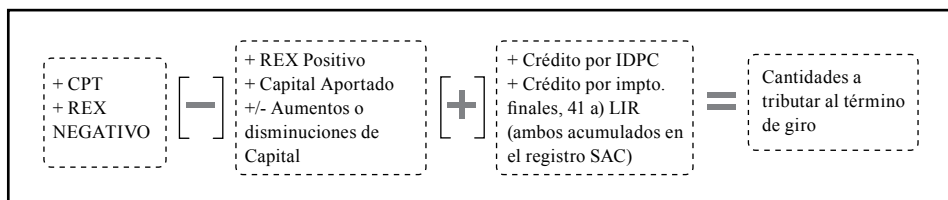
43 Letra c) del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

2.12. Término de Giro

Como se ha podido revisar, el sistema tributario que está contenido en el régimen Pro Pyme en base a retiros es un régimen que busca la simplificación de algunos procedimientos, sin embargo, las normas contenidas en el artículo 38 bis de la LIR distan del mensaje de simplificación.

Los contribuyentes que tributen bajo las normas del régimen Pro Pyme en base a retiros que den término a su giro, determinarán las cantidades a tributar conforme a lo siguiente:

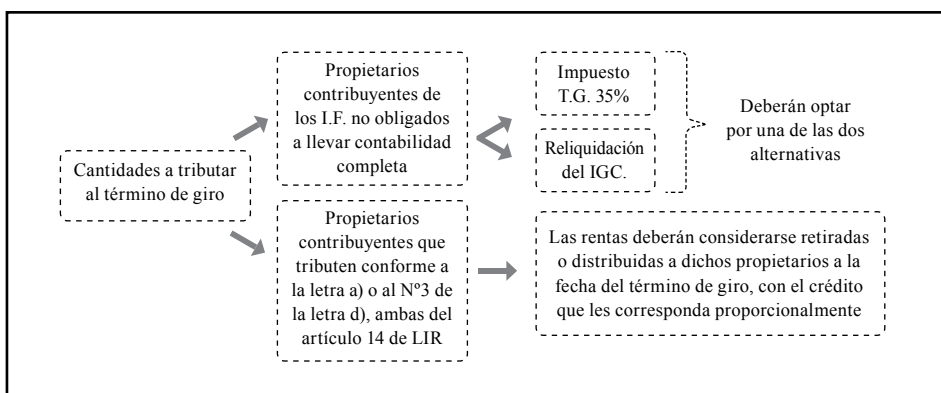
Ilustración II: Determinación de las cantidades a tributar a término de giro.



Fuente: elaboración propia

Las empresas que den término a su giro, deberán tener en consideración si sus propietarios son contribuyentes de los impuestos finales.

Ilustración III: Tributación de las cantidades determinadas al término de giro.



Fuente: elaboración propia

Para este efecto, deberán considerar como capital propio tributario de la empresa el determinado considerando el siguiente valor de los activos: ⁴⁴

- i. Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según costo de reposición.
- ii. Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al TG, conforme al art. 31 número 5 y artículo 41, aplicando la depreciación normal.
- iii. Los demás activos valorizados conforme a lo dispuesto en el artículo 41.

Las normas establecidas en el artículo 38 bis, también dan la opción a aquellos propietarios de las empresas acogidas al régimen Pro Pyme en base a retiros, que sean contribuyentes del IGC a optar por declarar, las rentas o cantidades que les correspondan entendiéndose devengadas durante el período de años comerciales en que ha sido propietario, excluyendo el año del término de giro, hasta un máximo de diez años.

Conclusión preliminar: Analizada la norma del término de giro, ésta resulta un tanto inconsistente con la simplificación de las normas tributarias que declara el régimen Pro Pyme, ya que como se ha analizado en los ítems anteriores, a lo largo de su existencia estas entidades, por ejemplo, no deben regirse por las normas de corrección monetaria establecida en el artículo 41 de la LIR, y deben determinar un CPTS, sin embargo al momento de determinar las cantidades afectas al momento del término de giro, el legislador indica que deberán determinar un capital propio tributario siguiendo las normas generales de tributación, es decir, aplicarán la valoración de activos y pasivos conforme lo señala el artículo 41 de la LIR. Por lo tanto, se ha podido concluir que respecto de las normas del término de giro para aquellos contribuyentes acogidos a las normas del régimen Pro Pyme en base a retiros no existe ningún beneficio para estos contribuyentes, es más iguala su tributación a la del régimen general.

3. ANÁLISIS COMPARATIVO A TRAVÉS DE UN CASO PRÁCTICO

A continuación, se expone un ejercicio práctico en que se observa una Pyme que inicia actividades el 05.05.2020 y desea evaluar qué régimen de tributación es el más conveniente considerando sus actividades.

44 N°2 del artículo 38 bis de la LIR.

3.1. Antecedentes

Información contable: Libros mayores

	Caja			Capital	
Aporte de k	1.000	300		300	Aporte de k
Ingresos del ejercicio	1.000	100			
Dividendos INR percibido	200				
	2.200	400		-	1.000
SD	1.800			SA	1.000
	Existencia			Activo Fijo	
	700	100	Compra A.F.	200	
		50			
		300			
	700	450		200	
SD	250				
	Ventas X cobrar EER			Ctas X pagar	
Ventas a relacionados	100			700	Existencias
				200	A.F.
				200	Servicios Básicos
	100	-		-	1.100
	Costo de Venta			Cuentas por Cobrar	
Ventas a clientes	100		Ventas a clientes	500	
Ventas a relacionadas	50				
Ventas a clientes	300				
	450	-		500	-
	Serv. Básicos			Depreciación	
Serv. Básicos pagados	300			67	
Serv. Básicos adeudados	200				
	500	-		67	-
	PPM			Ingresos por ventas	
	100			1.000	Ingresos del ejercicio percibidos
	-			500	Ingresos del ejercicio adeudados EERR
	100	-		100	Ingresos del ejercicio adeudados
				-	1.600

Información contable: Balance determinado al 31.12.2020

Balance al 31.12.2020									
Cuentas	Debitos	Creditos	Deudor	Acreedor	Activo	Pasivo	Perdida	Ganancia	CPT
Caja	2.200	400	1.800		1.800				1.800
Existencia	700	450	250		250				250
Activo Fijo	200		200		200				200
Depreciación acumulada		67		67		67			(200)
PPM	100		100		100				100
Cuentas por cobrar	100		100		100				100
Cuentas por cobrar EERR	500		500		500				500
Cuentas por pagar		1.100		1.100		1.100			(1.100)
Capital		1.000		1.000		1.000			
Costo Venta	450		450				450		
Servicios Básicos	500		500				500		
Depreciación	67		67				67		
Ingresos por ventas		1.600		1.600				1.600	0
Ingreso no renta		200		200				200	0
Sumas	4.817	4.817	3.967	3.967	2.950	2.167	1.017	1.800	1.650
Utilidad del Ejercicio	-					783	783		

Datos complementarios:

- i. Para efectos pedagógicos no se consideró el efecto de la C.M para determinar los resultados tributarios.
- ii. Como se puede apreciar en los libros mayores las existencias y el activo fijo fueron pagadas al crédito simple y al 31.12.2020 no se encuentran pagadas.
- iii. Respecto los ingresos por ventas \$600 se encuentran en estado pendiente de cobro, de los cuales \$500 corresponden a empresas relacionadas
- iv. Del saldo de \$500 que compone la cuenta Servicios básicos al 31.12.2020 se encuentran adeudados 200.
- v. Una auditoría realizada a la empresa detectó que en la cuenta Servicios básicos existen gastos rechazados afectos al inc. 1° del art. 21 de la LIR por un monto de \$100.

vi. La sociedad consideró el 100% del valor de adquisición del A.F. como gasto por depreciación, considerando lo señalado en el artículo 22 transitorio bis de la Ley N° 21.210.

vii. Para efectos de verificar el efecto permanente respecto de la carga tributaria de la Pyme se considerará una tasa de IDPC de un 25%.

3.2. Determinación de la Base Imponible / Renta Líquida Imponible⁴⁵

Determinación Resultado Tributario				
Conceptos		Art. 14 D) N°3	Art. 14 D) N°8	Art. 14 A)
Ingresos	Percibidos	1000	1.000	1.000
	Denegados			100
	Denegados EERR	500	500	500
	INR		200	
(*)	Total Ingresos Tributarios	1.500	1.700	1.600
(*)	Total Costos			-450
Gastos	Pagados	-300	-300	-300
	Adeudados			-200
	Depreciación			-67
(*)	Total Gastos	-300	-300	-567
(*)	Resultado antes de ajustes	1.200	1.400	583
(-) Gastos Régimen Propyme	Existencias	-	-	
(-) Gastos Régimen Propyme	Activo Fijo	-	-	
(+) Agregado	GR afectos art 21	100	100	100
(+) Agregado	Depreciación financiera			67
(-) Deducción	Depresiación tributaria			-200
(-) Deducción	GR afectos art 21	-100		-100
(*)	Pre base imponible/ RLI	1.200	1.500	450
(*)	Beneficio art. 14 E)	600		225
(*)	Base imponible/ RLI	600	1.500	225
(*)	IDPC	150	-	61
(*)	I.U Inc. 1° art.21 LIR	40		40
(*)	Total a pagar	190	-	101

45 Cuando se determine el resultado tributario de un régimen Pro Pyme se habla de Base Imponible, mientras que cuando estemos en presencia de un contribuyente que tributa bajo las normas de la letra A) del artículo 14 se habla de una Renta Líquida Imponible.

3.3. Determinación del CPT/ CPTS

3.3.1. Régimen Pro Pyme

Conceptos		Art. 14 D) N°3	Art. 14 D) N°8	Art. 14 A) (Razonabilidad)
Capital propio tributario	(+) Capital Inicial	1000	1.000	1.000
	(+) Base Imponible	600	1.500	225
	(+) Ajuste beneficio art. 14 E)	600		225
	(+) Ajuste GR		(100)	
	(+) INR	200		200
	CPT Simplificado	2.400	2.400	1.650

3.3.2. Régimen General

Conceptos		Art. 14 A)
Capital propio tributario	(+) Total activo tributario	2.750
	(-) Pasivo Exigible	-1.100
	CPT	1.650

3.3.3. Conciliación

Conciliación CPT S		Art. 14 D) N°3
Capital propio tributario	(+) Capital Inicial	1.000
	(+) Ingresos Afectos Pagado	1.000
	(+) Ingresos NO Renta Pagado	200
	(-) Gastos por Servicios	(300)
	(-) Pago PPM	(100)
	Saldo Caja	1.800
Partidas de Balance	(+) Cuentas por cobrar EERR	500
	(+) Reverso Pago PPM	100
	Otros ajustes	600
	Total igual CPTs	2.400

4. EFECTOS EN LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA DE LOS PROPIETARIOS, CONTRIBUYENTES DE IMPUESTO FINALES CUANDO LA EMPRESA ADOPTE EL RÉGIMEN ESTABLECIDO EN EL N°3 DE LA LETRA D) DEL ARTÍCULO 145 DE LA LIR

Cuando se producen reformas tributarias en el país, no debemos olvidar el impacto que esto podría generar tanto en las empresas como en sus propietarios, por ejemplo, ante la disyuntiva de escoger alguno de los nuevos regímenes de tributación incorporados en la Ley de Modernización Tributaria; los propietarios, asesores, contadores de empresa debiesen hacer la siguiente pregunta:

¿Podría llegar a ser un factor importante para considerar en la planificación tributaria de los propietarios, el régimen de tributación por el que opta la empresa?

A continuación, se evaluarán los efectos en la obligación tributaria de los dueños al adoptar la empresa el Régimen Pro Pyme General en base a retiros, establecido en el número 3 de la letra D del Artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, para esto es necesario conocer también algunas de las obligaciones de propietarios de empresas acogidas a los otros regímenes de tributación incorporados por la Ley de Modernización Tributaria:

4.1. Régimen general

Los propietarios de empresas acogidas a las normas de la letra A) del artículo 14 de la LIR, tributan por todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen o les sean distribuidas desde sus empresas, salvo que se trate de ingresos no rentas, rentas exentas de los impuestos finales, rentas con tributación cumplida o devoluciones de capital y sus reajustes, reconociendo un crédito por impuesto de primera categoría, pero con la obligación de restitución en caso de aquellas utilidades generadas a contar del 01 de enero de 2017, este régimen tiene una mayor carga impositiva para sus propietarios por lo que no es recomendable para las Pequeñas y Medianas empresas, ya que por ejemplo el Régimen Pro pyme, establecido en el número 3 de la letra D) del mismo artículo, aun cuando también sus propietarios tributan por todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen o les sean distribuidas desde sus empresas con las excepciones antes mencionadas, estos no tienen la obligación de restituir el 35% del crédito asignado, lo que marca una diferencia en carga tributaria total con el régimen general de tributación, establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR.

4.2. Régimen de Transparencia Tributaria

Respecto de este régimen es relevante mencionar que aun cuando la empresa no pague el IDPC por expresa disposición del legislador, sus propietarios tributarán con el IGC o IA por todas las cantidades que le sean asignadas, aún cuando la BI asignada incluya cantidades no afectas o exentas de impuesto conforme a la ley.

4.3. Análisis de la normativa legal: resumen sobre tributación de los propietarios de la Pymes

Los propietarios de empresas que declaren el IDPC con base en renta efectiva determinada con contabilidad completa, quedarán gravados con los impuestos finales sobre todas las cantidades que a cualquier título retiren, les remesen, o les sean distribuidas desde dichas empresas, en conformidad a las reglas del presente artículo y lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, números 1) y 2); 60 y 62 de la presente ley, salvo que se trate de ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos finales, rentas con tributación cumplida o de devoluciones de capital y sus reajustes efectuados de acuerdo al número 7° del artículo 17 de la LIR.

En tanto, la normativa también estableció que los propietarios de empresas que declaren el impuesto de primera categoría determinado sin contabilidad completa, también quedarán afectos a impuestos finales y tributarán de acuerdo con lo establecido en la letra A) del artículo 14 en conjunto con las disposiciones mencionadas en el número 8 de la letra D) del mencionado artículo.

Es importante destacar que los contribuyentes de impuestos finales propietarios de empresas acogidas al número 8 de la letra D) del artículo 14 tributarán en base a asignación de la base imponible que determine la Pyme y ésta corresponderá según la forma que ellos hayan acordado repartir sus utilidades, es decir, de acuerdo a lo estipulado en el pacto social, los estatutos y en caso que no resulte aplicable lo anterior, la proporción que corresponderá a cada propietario se determinará de acuerdo a la participación en el capital enterado o pagado, y en su defecto, el capital aportado o suscrito.

4.4. Determinación de la Renta Bruta Global

A continuación, se indican algunas rentas que deberán tributar conforme un propietario contribuyente de los impuestos finales haya optado por acoger a su empresa al régimen Pro Pyme en base a retiros:

- i. Retiros/Dividendos provenientes del Régimen 14 D) N°3 con sus respectivos
- ii. créditos.
- iii. Partidas afectas al artículo 21 inciso 3
- iv. Rentas Presuntas
- v. Rentas asignadas 14 D N°8
- vi. Honorarios/Dietas
- vii. Capitales mobiliarios y partidas 17 Número 8
- viii. Rentas del 42 N°1 LIR
- ix. Retiro 10% Fondos Previsionales
- x. Rentas exentas
- xi. Incremento por impuesto de primera categoría

Determinación Renta Neta:

- i. Rebaja por crédito con Garantía Hipotecaria
- ii. Dividendos por viviendas dfl2
- iii. Donaciones Catástrofes
- iv. Rebajas APV

Determinación IGC:

- i. Restitución crédito de primera categoría (Débito fiscal)
- ii. Reliquidación rentas artículo 17 N°8 de la LIR
- iii. Crédito al IGC del 5% sobre total de retiros o dividendos que excedan de 310 UTA que tengan derecho a crédito por IDPC con obligación de restitución.
- iv. Créditos por donaciones
- v. Crédito Impuesto de Primera Categoría
- vi. Otros

4.5. Efectos tributarios en la Base Imponible de Impuestos Finales en los propietarios

El efecto en los propietarios se analizará con un ejercicio práctico, el efecto que genera en la Base Imponible del Impuesto Global Complementario (IGC) o Impuesto Adicional (IA) respecto de las utilidades que les remesaron, retiraron o distribuyeron las empresas acogidas al régimen Pro-Pyme en base a retiros a sus propietarios afectados a impuestos finales.

Origen de las distribuciones:

- i. Utilidades generadas hasta el 31.12.2016
- ii. Utilidades generadas desde el 01.01.2017 hasta el 31.12.2019
- iii. Utilidades generadas desde el 01.01.2020

Es muy importante mencionar que por regla general todas las remesas, retiros o distribuciones que las empresas efectúen a sus propietarios contribuyentes de impuestos finales están afectados a tales impuestos. La única excepción es cuando la empresa está remesando cantidades acumuladas en su registro REX, pudiendo ser estas rentas con tributación cumplida, rentas exentas o ingresos no renta.

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos tributarios en la BI de Impuestos Finales en los propietarios el mayor efecto radica no por la remesa misma, sino que, por el incremento que se debe realizar por el crédito, para mayor claridad se presenta el siguiente ejemplo:

Régimen Tributario	Monto Remesa	Crédito IDPC	Incremento	Base Imponible	Observación
14 A	\$10.000.000	0.369863	\$3.698.630	\$13.698.630	Distribución
14D N°3	\$10.000.000	0.111111	\$1.111.110	\$11.111.110	Distribución
14D N°8	\$10.000.000	N/A	\$0	\$10.000.000.-	Asignación**
<p>** En caso de que el contribuyente acogido al régimen de transparencia tributaria haya tenido retiros efectivos por la suma de \$2.000.000.-, en el próximo ejercicio la diferencia, es decir, \$8.000.000.-, tendrán la calidad de ingresos no renta por haber cumplido su tributación.</p>					

En el ejemplo anterior queda demostrado que no hay efecto en la Base Imponible de Impuesto Global Complementario (IGC) o Impuesto Adicional (IA) respecto de las utilidades que les remesaron, retiraron o distribuyeron las empresas a sus propietarios, sino que es el incremento por los créditos por IDPC lo que genera el efecto.

El otro efecto en la BI está radicado en los gastos rechazados que se les han informados a los propietarios.

14A	14DN° 3	14DN° 8
Gastos Rechazados Inciso 3 del artículo 21	Gastos Rechazados Inciso 3 del artículo 21	N/A
Base IGC o IA más Tasa adicional de 10% de IGC, sobre cantidades declaradas en línea 3 art. 21 inc. 3° LIR	Base IGC o IA más Tasa adicional de 10% de IGC, sobre cantidades declaradas en línea 3 art. 21 inc. 3° LIR	Directamente a la Base IGC o IA del propietario.

4.6. Integración total del IDPC, propietarios no restituyen IGC – IA

Respecto a la integración del IDPC en los impuestos finales, al ser el régimen Pro Pyme un sistema de tributación totalmente integrado, esto representa una ventaja para sus propietarios ya que podrán imputar en un 100% el crédito por IDPC.

Lo anterior debido a que una de las características del régimen es que los propietarios de empresas acogidas al régimen establecido en el número 3 de la letra D del artículo 14 no deben restituir, como sí lo deben hacer los propietarios de empresas acogidas a la letra A del artículo 14 de la LIR.

Luego del análisis, se ha concluido que la integración total del crédito de IDPC sin la obligación de restituir representa una menor carga tributaria para los contribuyentes de Impuestos Finales de empresas acogidas al Régimen Pro Pyme General.

4.7. Postergación de los impuestos finales; Tributación del propietario cuando realicen retiros, remesas o distribuciones afectas a impuestos finales

Tal como se ha comentado los propietarios de empresas acogidas a los Regímenes tributarios establecidos en el número 3 de la letra D del artículo 14 y los propietarios de empresas acogidas a la letra A del artículo número 14 ambos de la LIR, estarán

afectos a impuestos finales por los retiros, remesas o distribuciones que reciban de sus empresas.

En este punto claramente hay una posibilidad de postergar los impuestos finales, ya que podrían planificar su tributación disminuyendo su carga tributaria al no recibir ningún retiro, remesa o distribución de sus empresas, a diferencia de los propietarios de empresas acogidas al Régimen de Transparencia Tributaria quienes tributarán inmediatamente por la asignación que les corresponda, lo que representaría una menor carga impositiva.

4.8. Crédito por IDPC en carácter de voluntario. (Artículo 14 A N°6 LIR)

En caso que los retiros, remesas o distribuciones resulten afectos a los impuestos finales y no se les asigne crédito, atendido que no existe un saldo acumulado de créditos al cierre del ejercicio o el total de éste haya sido asignado a una parte de dichos retiros, remesas o distribuciones, y quienes perciban tales cantidades sean contribuyentes que se encuentran gravados con dichos tributos, la empresa podrá optar voluntariamente por pagar a título de impuesto de primera categoría una suma equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del referido tributo a una cantidad tal que al restarle dicho impuesto, la cantidad resultante sea el monto neto del retiro, remesa o distribución y podrá ser imputado por los propietarios en contra de los impuestos finales que graven a los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio conforme a lo dispuesto en el artículo 56, número 3) y 63.

Es importante mencionar que a quien se le asigne crédito IDPC en carácter de voluntario no tiene la obligación de restituir, aun cuando, el crédito asignado provenga de una empresa acogida el Régimen General de Tributación.

4.9. Efectos de la disminución de la Tasa de IDPC introducidas en la Ley N° 21.256, publicada en D.O con fecha 02 de septiembre de 2020

Este beneficio tributario es de carácter temporal, ya que, se estableció una disminución de tasa de IDPC a un 10%. Sin embargo, esta rebaja rige solo para los ejercicios comerciales 2020, 2021 y 2022.

Esta disminución de tasa impacta directamente a los propietarios de las Pymes, ya que tiene un efecto directo en la cantidad de créditos que le serán asignados.

Dicho lo anterior consideramos que este es un beneficio financiero para las empresas acogidas el Régimen de Pro Pyme en base a retiros, ya que dejó a los propietarios

de dichas empresas con una disminución importante en los créditos de IDPC de un 0,333333 a un 0,111111.

La disminución de tasa de IDPC representa una mayor carga impositiva para los propietarios, por lo que es recomendable que realicen Pagos Provisionales Mensuales Voluntarios, para así evitar el impacto financiero en los propietarios producto de la rebaja en la tasa.

4.10. Retiros en exceso mantienen su calidad hasta la imputación en los RREE

En esta situación, si las empresas están acogidas a los regímenes tributarios establecidos en el artículo 14 letras A o D número 3, dichos retiros en excesos mantendrán postergada su situación tributaria, en cambio un propietario de una Pyme que adopte el Régimen de Transparencia Tributaria deberá tributar inmediatamente dichos “retiro en exceso” ya que dichas empresas no están obligados a mantener registros de renta empresariales.

Lo anterior queda establecido en el artículo décimo séptimo transitorio de la Ley en relación con el N° 4 del numeral I, del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, estableció para el régimen de transparencia el monto de los retiros en exceso formarán parte del ingreso diferido, razón por la cual se debe agregar a la base imponible determinada en el ejercicio.

Esta normativa fue complementada por Circular 62 y Circular 73 ambas del año 2020.

Por lo tanto, si el propietario realiza una correcta planificación de sus impuestos, como resultado tendría una menor carga tributaria.

4.11. Registro FUR

El artículo décimo sexto transitorio de la Ley N°21.210, estableció que las cantidades allí controladas en el Registro FUR se gravarán con los impuestos global complementario o adicional, cuando:

- i. Los contribuyentes enajenen las acciones o derechos por acto entre vivos.
- ii. Devoluciones totales o parciales de capital.
- iii. Al término de giro del contribuyente.

- iv. O al momento de optar por un régimen de tributación en que no esté obligado a mantener los registros de las rentas pendientes de tributación.

Esta situación es muy relevante para los contribuyentes de impuestos finales, cuyas empresas se acogieron a los artículos 14 letra A o letra D N°3 de la LIR, puesto que como se señaló anteriormente mantendrán su situación tributaria postergada, a no ser que se cambien de régimen al establecido el N° 8 de la letra D del artículo 14 de la LIR, ya que es un régimen de tributación en que no esté obligado a mantener los registros de las rentas pendientes de tributación.

En relación con este ítem, se podría tener una menor carga tributaria si el propietario realiza una planificación tributaria para el pago de sus impuestos, ya que las cantidades anotadas en el registro FUR se gravarán con IF sólo en los casos mencionados anteriormente.

4.12. Impacto en los propietarios del término de giro de la sociedad

Las normas establecidas en el artículo 38 bis de la LIR, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2020, consideran que:

“Deberán considerar retiradas, remesadas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en la empresa, por parte de sus propietarios, en la proporción en que participan en las utilidades de la empresa, para afectarse con la tributación que a continuación se indica”

Estos contribuyentes tributarán por esas rentas o cantidades, previamente incrementadas en una cantidad equivalente al crédito establecido en los artículos 56, número 3) y 63, y el crédito contra impuestos finales del artículo 41 A, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con un impuesto del 35%, sólo respecto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los propietarios, contribuyentes de impuestos finales que no declaren renta efectiva según contabilidad completa. Contra este impuesto podrá deducirse la proporción que corresponda del saldo de créditos del registro SAC que estén formando parte de la base imponible.

No obstante, cuando corresponda al saldo acumulado de créditos por IDPC sujeto a la obligación de restitución, conforme a las normas vigentes al 31 de diciembre de 2019, su imputación se aplicará sólo hasta un 65% de su monto.

5. ANÁLISIS COMPARATIVO PRÁCTICO POR REGÍMENES

a) Renta Líquida Imponible al 31.12.2020	14A	14D3	14D8
Ingresos:			
Ingresos por venta afectos a IVA (percibidos)	18,500,000	18,500,000	18,500,000
Ventas Acciones 107	0	0	10,000,000
Ingresos por venta afectos a IVA (devengados)	8,500,000	0	0
Ingresos por venta afectos a IVA (percibidos) con parte relacionada afecta a régimen 14 A	0	17,000,000	0
Crédito 33 BIS	144,000	144,000	144,000
Total ingresos	27,144,000	35,644,000	28,644,000
Egresos:			
Adquisición activo fijo	0	(2,400,000)	(2,400,000)
Remuneraciones pagadas	(6,500,000)	(6,500,000)	(6,500,000)
Facturas pagadas en 2020 (proveedores)	(6,500,000)	(6,500,000)	(6,500,000)
	0	0	0
Total egresos	(13,000,000)	(15,400,000)	(15,400,000)
Base imponible de primera categoría	14,144,000	20,244,000	13,244,000
Impuesto de Primera Categoría	27% 3,818,880	10% 2,024,400	0
Créditos puestos a disposición de los socios personas naturales			
Crédito por activo fijo (33 bis)	6% 144,000	144,000	144,000
Pagos provisionales mensuales	240,000	240,000	240,000
Crédito por gastos de capacitación	70,500	70,500	70,500
Total créditos	454,500	454,500	454,500

B) Imputación a Formulario 22	Retiro	Retiro	Asignación
	10,000,000	10,000,000	13,244,000
	3,698,630	1,111,110	0
Base Impuesto Global Complementario	13,698,630	11,111,110	13,244,000
Impuesto Global Complementario según tabla	217,277	113,776	193,332
restitución crédito por IDPC	1,294,521	0	0
Créditos:			
Crédito 33 BIS	0	0	144,000
Crédito con Restitución	3,698,630	0	0
Crédito sin Restitución	0	1,111,110	0
IGC O IUSC, DÉBITO FISCAL Y/O TASA ADICIONAL DETERMINADO	(2,186,833)	(997,334)	49,332

En relación con el caso práctico podemos concluir lo siguiente:

La RLI o BI de cada empresa se ve afectada por las características del tipo de régimen tributario al cual esta acogido la empresa, principalmente en la clasificación de los que se consideran ingresos y egresos del ejercicio.

Respecto al IGC o IA de los propietarios ante una cantidad similar retirada o distribuida, estén se ven afectados por la tasa progresiva del IGC y un propietario de una empresa acogida al régimen de tributación establecido en la letra A del artículo 14 de la LIR, tendrá una devolución mayor a un propietario de una empresa acogida el régimen Pro Pyme puesto que esta última tiene un menor crédito para asignar a sus propietarios.

6. CONCLUSIONES

Mediante la publicación de la Ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria, se impulsó un régimen de tributación especial para Pymes, mediante la incorporación de la letra D) en el artículo 14 de la LIR. En esa disposición se establecieron dos regímenes de tributación; el régimen Pro Pyme en base a retiros, en el cual se concentró este trabajo, y el régimen de transparencia tributaria.

De acuerdo a los puntos analizados, y considerando que las Pymes en Chile están siempre muy apalancadas se puede concluir que las normas para determinar la base imponible, el cual representa uno de los puntos más relevantes al momento de decidir a qué régimen de tributación se acogerán los contribuyentes no resulta del todo beneficioso, ya que si bien la mecánica de determinación es de fácil aplicación, el concepto de gasto o egreso pagado que está vinculado a la determinación de la BI no es beneficioso para la Pymes, ya que de no encontrarse pagado, aunque cumpla con los requisitos del artículo 31 de la LIR el gasto no debe rebajarse de la BI, si bien en un inicio el que el valor de adquisición del activo inmovilizado constituyera un gasto en el ejercicio de su adquisición resultaba uno de los puntos más atractivos que tenía este régimen, la interpretación del ente fiscalizador contenida en la Circular N°62 del año 2020 indicó que para su rebaja debía encontrarse pagado.

Lo mismo queda reflejado a través del caso de aplicación práctica diseñado para este trabajo, en el cual se puede apreciar a simple vista que el régimen general es el régimen de tributación que le conviene al contribuyente, ya que puede rebajar tantos los gastos pagados como adeudados en la determinación de su RLI, además el A.F. adquirido lo puede rebajar como gasto en el mismo ejercicio, mientras que la Pyme deberá esperar su pago para rebajar tanto los gastos por la adquisición del A.F. como las existencias.

El concepto de gasto para la Pyme resulta ser más restrictivo que para las empresas acogidas al régimen general ya que a los requisitos que están establecidos tanto en el inciso primero como en el inciso cuarto del artículo 31 de la LIR, se agrega la exigencia de encontrarse la partida pagada.

La tasa de IDPC que deben aplicar los contribuyentes acogidos al régimen Pro Pyme en base a retiros (25%) y la tasa de IDPC transitoria (10%) es menor a la tasa permanente (27%) que los contribuyentes acogidos al régimen general deben aplicar al momento de determinar su RLI, esto representa para la Pyme un claro beneficio ya que existe un ahorro en la salida de flujos de la empresa, este mismo efecto se visualiza para las tasas de PPMO que deben aplicar los contribuyentes acogidos a este régimen, esto aplica tanto para la tasa permanente como para la tasa transitoria.

Esta nueva reforma tributaria prometía ciertas simplificaciones tributarias para las Pymes, las cuales hoy vemos reflejada, por ejemplo, en la determinación del CPTS para contribuyentes acogidos al régimen Pro Pyme en base a retiros tiene como origen la mecánica para determinar la razonabilidad del capital propio tributario.

Respecto de las normas de financiamiento para las Pymes si bien constituyen un intento y esfuerzo conducente a impactar en la simplificación de la tramitación de un préstamo bancario, este procedimiento dista del que exige el mercado financiero, por lo que pueden que existan mayor complicación respecto de las empresas acogidas al régimen Pro Pyme al momento de ser evaluados como sujetos de crédito.

La liberación de controlar los registros de rentas empresariales no constituye un beneficio para las Pymes, ya que aquellos contribuyentes que estén acogidos a las normas de la letra A) del artículo 14 también podrán acceder a esta liberación, por lo que este no es un punto relevante al momento de considerar acogerse a este régimen de tributación.

La norma del término de giro resulta un tanto inconsistente con la simplificación de las normas tributarias que declara el régimen Pro Pyme, ya que los contribuyentes acogidos al régimen Pro Pyme deben regirse por las normas de corrección monetaria establecida en el artículo 41 de la LIR al determinar la base afecta al TG, igualando la tributación a la de los contribuyentes acogidos al régimen general.

Conforme se avanza en el trabajo, se puede determinar lo fundamental que es para las Pymes un análisis completo al momento de optar por un régimen de tributación, poniendo especial énfasis en el impacto que éste tiene en sus propietarios contribuyentes de impuestos finales.

La principal ventaja para el propietario de una empresa acogida al régimen Pro Pyme es que tributara por los retiros, remesas o distribuciones que le informen con derecho al crédito por IDPC, sin la obligación de restitución.

Se considera que la rebaja transitoria la tasa de IDPC transitoria (10%) es un beneficio financiero para la Pyme, no así, para sus propietarios quienes tendrá un menor crédito contra sus impuestos finales y así soportar una mayor carga tributaria, en comparación con la tasa de (25%).

Dado todo lo anterior, respecto de la hipótesis planteada se ha determinado que en términos generales, el régimen Pro Pyme no es el régimen más beneficioso, sin perjuicio de que para empresas de menor tamaño tal y como se indicó con

anterioridad sí podría ser un régimen beneficioso considerando la descomplejización que estableció el legislador, esto es, depreciación instantánea, contabilidad simplificada, rebaja en la tasa de IDPC, entre otros.

7. BIBLIOGRAFÍA

Circular 62 de fecha 24 de septiembre de 2020.

Decreto Supremo 420, de fecha 30.03.2020.

Estado de la Hacienda Pública 2014 - Ministerio de Hacienda.

Historia de la Ley D.L. N° 824, Aprueba texto que indica, de la Ley sobre Impuesto a la Renta Artículo 14 bis, Régimen de tributación simplificada.

Historia de Ley N° 20.780, Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

Historia Ley N° 21.210, Moderniza la legislación tributaria.

Ley N°21.210, publicada en el D.O con fecha 24 de febrero de 2020.

Ley N°21.256, publicada en el D.O con fecha 02 de septiembre de 2020.

Ley sobre Impuesto a la Renta (contenida en el artículo 1° del D.L 824 de 1974).

Mensaje presidencial N° 107.366 de fecha 23 de agosto de 2018.

Oficio N° 2051 de fecha 09-08-202, emitido por el Servicio de Impuestos Internos

www.bcn.cl

www.ocde.org

www.sii.cl